

AYUNTAMIENTO DE VARA DE REY**ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE DE VARA DE REY**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante realizada en el término municipal de Vara de Rey.

Dicha Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se Regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada dentro del término municipal por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

ARTÍCULO 2. Modalidades

El comercio ambulante que se regula en la presente Ordenanza es el que se realiza exclusivamente en los lugares preestablecidos del mercado semanal y con motivo de las fiestas patronales y acontecimientos populares.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda totalmente prohibida la venta ambulante en comercio itinerante en vehículos y en comercio callejero que no sea el del mercado semanal y con motivo de las fiestas patronales y acontecimientos populares.

ARTÍCULO 3. Exclusiones

No podrá autorizarse la venta ambulante en instalaciones fijas no desmontables, ni en calles peatonales comerciales, ni en aquellos lugares en que cause perjuicio al comercio establecido, en particular, no podrá autorizarse la venta ambulante en el acceso a los establecimientos comerciales, junto a sus escaparates, o en accesos a edificios públicos.

Queda prohibida la venta por altavoces, aparatos de megafonía o reclamos musicales.

No se permitirá la manipulación directa por el público de los alimentos expuestos para la venta y consumición, salvo que se utilicen pinzas, paletas o guantes, colocados a disposición del consumidor en lugar preferente del puesto.

TÍTULO II. DE LA VENTA AMBULANTE**ARTÍCULO 4. Requisitos**

Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas, o en su caso en el censo de obligados tributarios, así como satisfacer las contribuciones municipales establecidas para este tipo de venta.
- Estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta.
- Disponer de la correspondiente Autorización Municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas establecen para este tipo de comercio.

En ningún caso podrá exigirse el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación.

Asimismo deberán tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 55. 1 y 2 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha y que son:

- a) Cumplir con las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquéllos destinados a alimentación.
- b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.
- c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo establecido en la normativa aplicable.

Asimismo, conforme al apartado segundo del citado precepto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 5. Autorizaciones Municipales

La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

- Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
- Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible. Asimismo, deberá estar expuesta una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.
- Tendrá una duración de cuatro años, y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente, según lo dispuesto en esta Ordenanza municipal.
- Indicará con precisión, al menos, la persona física o jurídica titular de la autorización, la duración de la autorización, la modalidad de comercio ambulante autorizada; la indicación precisa del lugar, el tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial; los productos autorizados para su comercialización.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el determinado por el Ayuntamiento respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

3. El Ayuntamiento deberá verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del impuesto de actividades económicas y en el régimen de la seguridad social que corresponda. Asimismo, en el caso de que los objetos de venta consten en productos para la alimentación humana, deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

4. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él.

5. En virtud del artículo 3.2 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la autorización será transmisible previa comunicación a la Administración competente.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por los Ayuntamientos en caso de incumplimiento de la normativa.

ARTÍCULO 6. Perímetro Urbano

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:

Plaza Cuellar

En relación con los puestos de venta, deberán ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable.

El Ayuntamiento señalará parcelas o módulos lineales de hasta 5 metros de profundidad cada uno pudiéndose conceder puestos de 5,10,15 y hasta 20 metros lineales como máximo por titular de autorización.

Estos puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que dificulten el tránsito de personas y estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que estén ubicados.

ARTÍCULO 7. Calendario y Horario

La venta ambulante se celebrará los miércoles, con arreglo al siguiente horario: 8,00 a 14,00, realizándose en puestos o módulos desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 8. Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

Queda prohibida la venta ambulante de los siguientes productos:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Aceites.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Bebidas alcohólicas.
- Animales vivos.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

ARTÍCULO 9. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán:

Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de mercancías.

Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones.

ARTÍCULO 10. Información

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. Competencia para la Inspección

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación, pudiendo intervenir los productos objeto de venta como acción cautelar en el supuesto en el que pudiesen causar riesgo para la salud o seguridad de los compradores o no sea justificada su procedencia. De todo ello informará convenientemente a los órganos competentes en la materia.

En virtud del artículo 63.5 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta Ordenanza o a la determi-

nación del alcance y/o de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio. A tal efecto, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12. Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 13. Clases de Infracciones

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves además de las previstas en el artículo 64 de la Ley 2/2010, de 13 de Mayo, de Comercio de Castilla La Mancha, las siguientes:

- a) No tener expuesto al público con suficiente notoriedad el precio de venta de la mercancía.
- b) La falta de limpieza en el puesto y su entorno.
- c) El incumplimiento del horario.
- d) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- e) El uso de altavoces en los puestos.
- f) La no exhibición, a requerimiento de los agentes encargados de la inspección, de la autorización que se le requiera, pese a contar con ella.
- g) Rebasar los límites de superficie del puesto autorizado.
- h) Colocar las mercancías a la venta, en el suelo.

Se consideran infracciones graves además de las previstas en el artículo 65 de la Ley 2/2010, de 13 de Mayo, de Comercio de Castilla La Mancha, las siguientes:

- a) La reincidencia por dos veces de cualquier falta leve en el transcurso de un año desde la comisión de la primera.
- b) Los altercados o alteraciones del orden público que, a juicio de la autoridad, produzcan escándalo.
- c) Venta de productos distintos a los autorizados.
- d) Instalación del puesto en lugar no autorizado.
- e) Defraudación en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- f) Ausencia de elementos de peso o medida.
- g) No conservar el albarán justificante de la compra para su posible comprobación o verificación.
- h) No estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, el alta en el Impuesto de Actividades económicas o de las distintas autorizaciones de las Administraciones públicas.
- i) Colocación de envases o cualquier clase de bulto fuera del perímetro autorizado.
- j) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización.
- k) No dejar en perfecto estado de limpieza al finalizar el horario de venta el lugar ocupado por el puesto y sus inmediaciones.

Se consideran infracciones muy graves además de las previstas en el artículo 66 de la Ley 2/2010, de 13 de Mayo, de Comercio de Castilla La Mancha, las siguientes:

La reiteración por dos veces dentro del mismo año de faltas graves.

El impago del precio público que contempla la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 14. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1 500€.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3 000 €.

ARTÍCULO 15. Reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. No obstante, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves solo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria; y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

Asimismo, se han tenido en cuenta los principios recogidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de Abril de 2.015, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALCALDESA. EL SECRETARIO

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vara de Rey, a 11 de Junio de 2015.

La Alcaldesa.-

Fdo.: Anunciación Martínez Serrano.
